

Nota informativa: Cuarta sesión del Órgano de Negociación Intergubernamental de un Protocolo sobre Comercio Ilícito de Productos de Tabaco

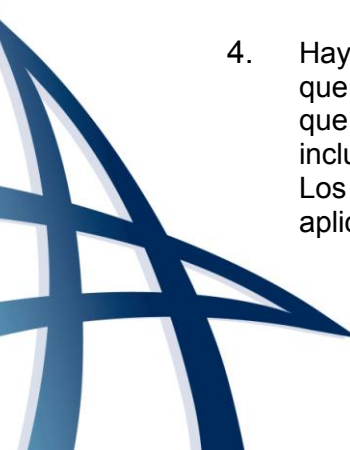
Ginebra del 14 al 21 de marzo de 2010

SEGUIMIEMIENTO Y LOCALIZACIÓN (Artículo 7)

1. La Alianza para el Convenio Marco (FCA, por sus siglas en inglés) respalda decididamente el establecimiento de un régimen mundial de seguimiento y localización eficaz de productos de tabaco. Una acción efectiva contra el comercio ilícito recibiría un gran apoyo si las autoridades pudieran supervisar el movimiento de productos de tabaco fabricados lícitamente (seguimiento) y de llegar a ser incautados, acceder a información que ayude a recrear el movimiento de productos a lo largo de la cadena de suministro (localización). El régimen que a la fecha implica la redacción preliminar del Protocolo es un sistema de localización más que de seguimiento. Históricamente el desvío de productos fabricados lícitamente ha sido la principal fuente de suministro para el comercio ilícito. No obstante, las etiquetas que se utilicen en un régimen de seguimiento y localización también pueden ayudar a distinguir productos fabricados lícitamente de productos fabricados ilícitamente.

¿Qué es el seguimiento y la localización?

2. El seguimiento y la localización abarcan una amplia diversidad de sistemas utilizados para determinar la ubicación presente y las pasadas, además de otra información relativa a la propiedad en tránsito. Un régimen eficaz de seguimiento y localización permite que dicha información pueda cargarse, almacenarse y leerse de forma estandarizada.
3. Un ejemplo de aplicación cotidiana de seguimiento y localización se da en las empresas de mensajería como UPS y FedEx. Otras industrias que utilizan sistemas con elementos pertinentes de seguimiento y localización incluye a la industria del aerotransporte (donde información esencial de los pasajeros ahora se puede leer a partir de boletos generados electrónicamente), y la industria de los alimentos, de productos químicos y farmacéuticos.
4. Hay varias tecnologías presentes en los sistemas de seguimiento y localización, que se encuentran en varias etapas de desarrollo y estandarización. Tecnologías que se podrían utilizar en un sistema de seguimiento en el marco del Artículo 7 incluyen una variedad de código de barras y códigos de matrices de información. Los sistemas de código de barras son de uso muy común y generalmente su aplicación es muy barata y sencilla de leer, sin embargo, son muy limitadas en



cuanto a la cantidad de información que pueden almacenar directamente en el producto. Los códigos de matriz (*data matrix*) aunque son más complejos ofrecen mayor seguridad y pueden contener mayor información. En la medida que la tecnología de codificación y marcado evoluciona con mucha rapidez no habrá de hacerse obligatoria ninguna tecnología, sino establecer estándares mundiales sujetos a revisión futura y mejora.

Información confidencial y no confidencial

5. El sistema de seguimiento y localización de productos de tabaco propuesto en el Artículo 7, establece que la información se proporcionará estampando “*marcas de identificación específicas, seguras e indelebles*” en el empaque del producto, de forma que un oficial encargado de hacer cumplir la ley o un funcionario de aduanas pueda leerla y entenderla. Dicha información incluirá como mínimo fecha, lugar y hora de fabricación y destino. El personal encargado de hacer cumplir la ley y funcionarios de aduanas podrían tener acceso a información adicional (por ejemplo, nombres de personas) solicitando a una autoridad competente en la Parte de origen o a la ‘base de datos de intercambio de información’ mundial a cargo de la Secretaría del Convenio, que utilice la información que proporcionan las marcas específicas en el producto para acceder a la información en la propia base de datos.

Posición de la FCA

6. La FCA respalda en lo general el enfoque que se da al Artículo 7. Sin embargo, hay varias áreas donde creemos que el texto necesita fortalecerse o aclararse. Esto incluye lo siguiente:
 - El Artículo 7 no tendría que distinguir entre los productos destinados al mercado nacional y aquellos para exportación. Tal distinción podría crear un enorme vacío en el Protocolo, que podrían explotar quienes se dedican al comercio ilícito. La redacción presente del Artículo 7.3 parece contradictoria dado que exige que se estampen marcas de identificación en “*todos los paquetes de cigarrillos*”, fabricados para los mercados nacionales, pero en todos los paquetes de cigarrillos que sean para exportación se haga “*cuando la tecnología esté suficientemente desarrollada*”. Hay que hacer notar que la Oficina del Consejo Legal comentó (párrafos 12-13 del informe del Grupo de Redacción 1) que no hay nada en el Artículo 15 del CMCT que apoye una distinción entre productos para consumo nacional y productos para exportación o que apoye que se excluya del régimen de seguimiento y localización cierto tipo de empaques.
 - El régimen de seguimiento y localización habrá de aplicarse a todos los productos de tabaco empaquetados industrialmente, incluidos por ejemplo los paquetes de tabaco enrollado a mano, y no sólo los cigarrillos.
 - Habrá de incluirse una sub-disposición en el Artículo 7.4 que exija registrar el nombre, dirección y número de licencia del fabricante, y, si el producto es importado, el importador. Se ha propuesto que se exija esta información crítica con respecto del primer comprador no afiliado con el fabricante y por tanto también habrá que incluirla con respecto al fabricante y/o importador.

- El Artículo 12 del Protocolo (delitos y sanciones) debe incluir como conducta ilícita realizar transacciones con productos a sabiendas que teniendo que llevar marcas estampadas no las llevan, o con productos cuyas marcas han sido borradas, falsificadas, removidas, alteradas o que han sido interferidas de alguna forma; así como proporcionar cualquier información falsa, engañosa o incompleta o si no se proporciona información requerida.
- Cuando una de las Partes requiera información adicional relacionada con las marcas específicas (véase párrafo 5 arriba) esto debe ser posible mediante el centro mundial de intercambio de información o mediante contacto directo entre las Partes.
- Tiene que haber un proceso claro en el marco del Artículo 7 para el futuro desarrollo del régimen de seguimiento y localización, que exija registrar información a lo largo de la cadena de suministro y no sólo al momento de la fabricación, importación o primer embarco, de manera que permita agregar más información, incorporar mejoras de la tecnología disponible, etcétera. El Protocolo habrá de estipular que la Reunión de las Partes al Protocolo, en su primera sesión, establezca un comité técnico responsable de hacer recomendaciones sobre el futuro desarrollo y ampliación del régimen.